



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 104 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 8160108-5010970-25, tramitada por el Gerente General de la empresa COSTANERA BUSS PERU S.A.C. sobre la habilitación vehicular vía incremento de flota con unidades vehiculares de la Categoría M2 y M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Registro Nº 8160108-5010970-25 (11/ABR/2024) el señor BERNARDO SAMUEL ARISACA CHUMBES Gerente General de la empresa COSTANERA BUSS PERU S.A.C. con RUC Nº 20600768329, solicita habilitación vehicular vía incremento de flota con los vehículos de placa de rodaje Nº VAK-477, ZDO-967, VDI-959, VAJ-959, VFV-954, C8K-953, VAA-967, VCU-963, V0X-956, C9R-963, V9V-957, XTT-968 y VEC-953 unidades vehiculares de la Categoría M2 y M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros sin contar con el asiento del piloto para que presten servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), autorizado mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0428-2018-GRA/GRTC-SGTT (27/NOV/2018) modificada por Resolución Sub Gerencial Nº 059-2025-GRA/GRTC-SGTT (17/MAR/2025) y Resolución Sub Gerencial Nº 090-2025-GRA/GRTC-SGTT (07/ABR/2025), adjuntando para tal fin la documentación de acuerdo a los requisitos exigidos.

Que, es preciso señalar que a la presentación de la solicitud por el área de trámite documentario de la GRTC se le hizo la siguiente **OBSERVACION:** "Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444 (en adelante TUO de la LPAG), **SE OBSERVA** el contenido de esta solicitud, **POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad**" (Sic).

Que, conforme al párrafo precedente **la observación formulada es respecto al cumplimiento de las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional**, ahora el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) en su artículo 33º, numeral 33.3 concordado con el artículo 136º, numeral 136.2, numeral 136.3 y sub numeral 136.3.2 disponen:

"Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática.

(...)

33.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin



Resolución Sub Gerencial

Nº 104 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor."

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada.

136.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

(...)

136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-74 los requisitos que se deben de cumplir para la habilitación vehicular por incremento o sustitución, los que están en concordancia con lo dispuesto con el artículo 3º numerales 3.25 y 3.37 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) señala:

"GRTC. P-74. HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO O SUSTITUCIÓN (TODOS LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y MERCANCIAS).

Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la "flota vehicular habilitada", (...).

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.37 Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Negrita añadida).

Que, el RNAT regula el **ACESO y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando el artículo 16º, numerales 16.1, 16.2; artículo 18º, numeral 18.1; artículo 19º y artículo 20º, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT lo siguiente:



Resolución Sub Gerencial

Nº 104 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

"Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el **cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación** que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El **incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada**, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá **cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas** relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNAT y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante **Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular** de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o **M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior.**" (Negrita añadida).

Cabe precisar que la Autorización obtenida por la administrada fue al amparo de la excepción que permite el RNAT materializada en la **Ordenanza Regional N° 101-Arequipa** el cual fue modificado por **O.R. N° 239-Arequipa** que permite el acceso al servicio a las unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas y Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; y, ahora al solicitar una nueva habilitación vehicular (vía incremento), textualmente el numeral 18.1 del RNAT indica que se deben de cumplir obligatoriamente las condiciones técnicas básicas y las condiciones técnicas específicas para poder acceder al servicio autorizado, evidenciándose que según la Tarjetas de Identificación Vehicular y los Certificados de Inspección Técnica Vehicular (CITV) registran ser de la Categoría M2 y M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros, sin contar con el asiento del piloto y M2, acreditándose ello conforme lo establece el artículo 18º en el numeral 18.2 del RNAT que indica: "El cumplimiento de **estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV** y las acciones de control que realice la autoridad competente" (Sic).

Que, el artículo 64º en su numeral 64.2 del citado reglamento indica:



Resolución Sub Gerencial

Nº 104 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

"Artículo 64.- Habilitación Vehicular.

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior" (Negrita añadida).

Si bien es cierto que el RNAT faculta a una empresa autorizada la habilitación de vehículos sea por sustitución y incremento, el acceso de estas unidades tiene una condición, más específicamente la que establece el numeral 18.1 (condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas) ya que conforme a la definición que otorga el RNAT a la **habilitación vehicular** se dará partir del control de que el mismo cumple con las **condiciones técnicas previstas en el presente reglamento**

Que, de la revisión y análisis de la solicitud se desprende que existe el **incumplimiento de una condición técnica específica** respecto a la categoría y peso neto vehicular requerido, conforme a la observación realizada a la presentación de la solicitud por el área de trámite documentario de la GRTC; por cuanto la ruta de **AREQUIPA y PUNTA DE BOMBON** ya se encuentran servidas y/o abastecidas por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto mínimo a 8.5 toneladas; como es el caso de las siguientes: **EMPRESA TERRA NOVA BUS PERU S.A.C.** autorizado mediante **Resolución Sub Gerencial N° 082-2021-GRA/GRTC-SGTT** (03/AGO/2021) vigente a la fecha de la expedición de la presente.

Es idóneo señalar que, la administrada obtiene autorización el **27 de noviembre de 2018**, pero posteriormente con fecha **03 de agosto de 2021** se autoriza a la **EMPRESA TERRA NOVA BUS PERU S.A.C.** con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas; por lo que, a partir del 03 de agosto de 2021 la ruta de **Arequipa – Punta de Bombón** ya cuenta con servicio lo que impide la habilitación vehicular a favor de la administrada.

Criterio de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre que ha sido corroborado por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del MTC, que en el **Oficio N° 0210-2024-MTC/18** de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en el punto 4.4 de las conclusiones indica: **"Si posteriormente se habilita un vehículo de la Categoría M3 Clase III, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, ya no se podrán habilitar vehículos de la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III. (...)"** (Énfasis añadido).

Conforme a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, sería actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20º del RNAT para acceder al servicio de transporte público regular de personas para prestar el Servicio en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal) al encontrarse SERVIDA y/o ABASTECIDA por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo 8.5 toneladas. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 128-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (15/ABR/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 104 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

e Informe N° 234-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (15/ABR/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Habilitación Vehicular vía incremento de flota con los vehículos de placa de rodaje N° VAK-477, ZDO-967, VDI-959, VAJ-959, VFV-954, C8K-953, VAA-967, VCU-963, V0X-956, C9R-963, V9V-957, X7T-968 y VEC-953 unidades vehiculares de la Categoría M2 y M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros sin contar con el asiento del piloto para que presten servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Punta de Bombón** y viceversa (Vía Fiscal), autorizado mediante **Resolución Sub Gerencial N° 0428-2018-GRA/GRTC-SGTT** (27/NOV/2018) modificada por **Resolución Sub Gerencial N° 059-2025-GRA/GRTC-SGTT** (17/MAR/2025) y **Resolución Sub Gerencial N° 090-2025-GRA/GRTC-SGTT** (07/ABR/2025), solicitada por el señor **BERNARDO SAMUEL ARISACA CHUMBES** Gerente General de la empresa **COSTANERA BUSS PERU S.A.C.** con RUC N° 20600768329, por los considerandos desarrollados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – Dispongo el registro de la presente resolución en la Página de Transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **25 ABR 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCE – ABO. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre